

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5 50	"
	Seis meses.....	10 50	"
	Un año.....	20 50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2 50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12 50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Enero)

Gobierno Civil

La Dirección general de los Registros y del Notariado, en vista de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Caravaca, sobre la inteligencia y alcance del art. 17 de la Ley de 21 de Abril último, que es el 20 de la ley Hipotecaria actual, ha resuelto con fecha 30 de Diciembre último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en virtud de consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Caravaca, sobre la inteligencia y alcance del artículo 17 de la ley de 21 de Abril último, que es el 20 de la ley Hipotecaria actual, del cual expediente resulta:

Que por escritura otorgada en la villa de Cehégín, á 27 de Mayo de 1906, ante el Notario D. Pedro Jiménez Lorente, Tomasa Espín Ruiz vendió á Luis Alemán Par-lud una tierra de 12 áreas y dos centiáreas, consignándose que la vendedora la heredó de su madre María de los Santos Ruiz, que falleció hacía más de diecisiete años, no existiendo de tal adquisición título escrito;

Que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad de Caravaca, tomó el Re-

gistrador anotación preventiva, según lo establecido en el artículo 227 de la ley Hipotecaria, y consultó al Juez de primera instancia sobre si el artículo 17 de la ley de 21 de Abril de este año exige ó no, en el caso de que se trata, que se justifique con otro título ó documento fehaciente la adquisición del dominio del transferente, á cuyo efecto, simultáneamente, informó el consultante: que el párrafo 3.º del expresado artículo 17 exige, primero, la existencia de un título inscribible, sea cualquiera su fecha; segundo, que el transferente ó causante haya adquirido su derecho antes de 1.º de Enero de 1909; tercero, que esa adquisición se pruebe con otros documentos de carácter fehaciente, y cuarto, que los bienes á que se refieran no aparezcan inscritos á nombre de persona alguna; que, sin embargo, resulta evidente que el propósito del legislador ha sido el de favorecer la inscripción, y que, en substancia, lo que se ha hecho es reproducir el precepto del artículo 20 de la anterior ley Hipotecaria; pero ordenando, respecto á los títulos anteriores al 1.º de Enero del corriente año, lo que en aquél se dispuso respecto á los otorgados con prioridad al 1.º de Enero de 1863; que tocante á éstos se dictó la Real orden de 20 de Febrero de 1863, que sirvió de partida á las Resoluciones de este Centro de 16 y 23 de Julio del mismo año, que aclararon dicha disposición en el sentido de que los títulos anteriores á dicha fecha podían inscribirse sin estar inscrito el precedente, y atendiendo al propósito de la reforma de favorecer la inscripción, es lógico aplicar ahora tal criterio, y verificarse ésta, en casos como el que da lugar á la consulta, sin exigir ese otro documento fehaciente que justifique el relativo dominio del transferente;

Que el Juez elevó la consulta al Presidente de la Audiencia por considerar dudoso el caso, informando que hacía suyas las consi-

deraciones del Registrador, é inclinándose, en consecuencia, á creer que procede inscribir todos los títulos anteriores á 1909;

Que el Presidente de la Audiencia elevó también la consulta á este Centro, conforme á lo dispuesto en el artículo 276 de la ley Hipotecaria, manifestando: que, con arreglo al texto del párrafo 3.º del citado artículo 17, entendía que en caso como el de que se trata debe otorgarse la inscripción, puesto que se presenta un documento de adquisición tan fehaciente, cual es una escritura pública, se adquirió el derecho antes de 1.º de Enero; y no se dice que haya en el Registro inscripción anterior de los bienes, con lo que se llenan todos los requisitos que ese párrafo exige; pero que como esta inteligencia parece estar en contradicción con el concepto general de la ley, que quiere que toda inscripción en el Registro tenga su precedente en otra anterior, siquiera sea de mera posesión, de aquí que en tan delicada materia juzgue que es más conveniente se dicte una resolución de carácter general, por constarle que, no solo al Registrador consultante, sino á otros varios, se ocurren las mismas dudas:

Considerando que el artículo origen de la consulta, confirmando en su esencia lo dispuesto en el 20 de la anterior ley Hipotecaria, establece como regla general que para inscribir ó anotar en los Registros los documentos en virtud de los que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen:

Considerando que como excepción á este principio general, el mismo artículo, en su párrafo 3.º dispone, que no obstante, podrán inscribirse sin dicho requisito los documentos otorgados por per-

sonas que hubiesen adquirido derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al 1.º de Enero de 1909, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona, expresándose en este caso en el asiento solicitado las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios:

Considerando que esta última disposición ha tenido por principal objeto facilitar el ingreso en el Registro de aquellos documentos que á pesar de reunir garantías de legalidad y efectividad jurídica, se hallaban fuera del régimen hipotecario por virtud del principio de previa inscripción sistemática y rigurosamente exigida para los títulos posteriores á 1.º de Enero de 1863 en los citados artículos 20 de la anterior ley Hipotecaria y del Reglamento para su ejecución, ampliando hasta el 1.º de igual mes del corriente año la excepción que relativamente á los documentos anteriores á la primera de las expresadas fechas, introdujo en el texto de la primitiva ley Hipotecaria la reforma hecha en la misma por la de 3 de Diciembre de 1869:

Considerando que si bien las palabras usadas en el referido artículo difieren algo de las consignadas en la ley de 1869, no puede dudarse que en el fondo viene á ser uno mismo el alcance y objeto de ambos preceptos, sin más que extender el plazo de que ha de partirse para dar entrada en los Registros á la propiedad no inscrita anteriormente, pues al disponer que así pueda hacerse aun cuando no se halle previamente inscrito á nombre del transmitente, respecto á los documentos otorgados por los que hayan adquirido su derecho antes del 1.º de Enero último, si se justifica su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona, es lógico deducir

que siempre que un documento, cualquiera que sea su fecha, haya sido otorgado por quien hubiese adquirido el derecho con anterioridad á la indicada, han de serle aplicables los beneficios del expresado artículo:

Considerando que dado este supuesto, ha de admitirse igualmente que si los documentos fehacientes anteriores á 1.º de Enero del corriente año pueden servir de base para la inscripción de los otorgados con posterioridad, puedan también por sí solos tener acceso á los libros del Registro, ó lo que es lo mismo, que los documentos relativos al dominio de inmuebles ó derechos reales otorgados con anterioridad á la expresada fecha son también inscribibles á favor del que esté facultado para transferir, aunque éste no transfiera dicho dominio, pues no hay razón para hacer depender su inscripción del hecho de que los inmuebles ó derechos reales á que los mismos se refieran sean objeto de transmisión ó gravamen efectuados con posterioridad á aquella fecha, toda vez que esta circunstancia accidental no puede determinar por sí sola la concesión de tal derecho; sino que el motivo originario del mismo, ó sea el establecer un punto de partida en el Registro al propietario cuyos títulos no han podido tener ingreso en el mismo por falta de previa inscripción, existe tanto en uno como en otro caso:

Considerando, además, que con arreglo á lo prevenido en el párrafo 4.º del citado artículo, las inscripciones que se verifiquen de documentos referentes á fincas cuyos dueños hubieren adquirido su derecho antes del 1.º de Enero último, y no estuviesen inscritas, no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años, contados desde la fecha en que fueron hechas, estableciéndose, respecto á dichos títulos, una excepción del principio general contenido en el artículo 25 de la ley Hipotecaria, según el cual, los títulos inscritos surten su efecto desde la fecha de la inscripción, y tal precepto, que responde al fin de garantizar en lo posible el dominio de roturos adquirientes ó de personas que pudieran alegar preferente derecho sobre el mismo, demuestra, asimismo, que la idea del legislador fué dar entrada en los Registros á la titulación anterior á la indicada fecha que reuniera los debidos requisitos legales, aunque sin concederle, desde luego, todos sus efectos jurídicos para prevenir cualquiera eventualidad producida por la falta de antecedentes en el Registro relativamente á la misma, y por ser dichas ins-

cripciones la base para hacer constar en aquél el tracto sucesivo de las respectivas fincas:

Considerando que en apoyo de la doctrina indicada, puede también citarse lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1863, dictada para la aplicación del artículo 20 de la primitiva ley Hipotecaria, al que ha sustituido el de que ahora se trata, puesto que en ella, interpretándose dicho artículo en su verdadero sentido, se estableció que la exigencia de previa inscripción determinada en el mismo, debía sólo aplicarse á los títulos traslativos de dominio, otorgados con posterioridad al planteamiento de la ley, y que, por consiguiente, los títulos anteriores que se presentasen al Registro para ser inscritos, debían serlo sin necesidad de que se hallase inscrito el anterior, y esta interpretación dada al primitivo artículo 20, no obstante los limitados términos en que estaba redactado, debe aceptarse también para el caso actual, por concurrir análogos fundamentos legales, sin más que ampliar á los títulos de dominio otorgados antes de 1.º de Enero del año actual, la exención que para los anteriores al 1.º de Enero de 1863 se hallaba establecida:

Considerando, por otra parte, que los documentos que justifiquen la adquisición de un inmueble ó derecho real, han de reunir los requisitos exigidos por la ley Hipotecaria para la inscripción, quedando sujetas á la calificación del Registrador, y que respecto á los anteriores al año 1863, ha de suplirse la falta de algunos de los datos determinados en el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, en la forma establecida por la Real orden de 7 de Octubre de 1867,

Esta Dirección General ha acordado declarar como resolución á la consulta del expresado Registrador lo siguiente:

1.º Los documentos en cuya virtud se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales otorgados con posterioridad á 1.º de Enero de 1909 por personas que antes de dicha fecha hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes, serán inscribibles en los Registros de la propiedad sin necesidad del requisito de la previa inscripción, siempre que dicha adquisición se justifique con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona, expresándose en este caso en el asiento solicitado las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios.

2.º Los títulos traslativos de dominio otorgados con anterioridad al 1.º de Enero último, serán de por sí inscribibles en los Registros de la propiedad, si reúnen los requisitos legales exigidos en la fecha de su otorgamiento y no se halla tampoco inscrito el derecho transmitido á favor de otra persona, consignándose asimismo en el asiento respectivo las circunstancias de su adquisición por lo que aparezca de los mismos documentos.

3.º Dichos documentos, como todos los que se presenten para su inscripción, deben reunir los requisitos legales exigidos al tiempo de su otorgamiento, quedando, por tanto, sujetos á la calificación del Registrador, así los que justifiquen la adquisición del dominio, como los que se presenten en su caso para acreditar la transmisión del mismo.

4.º Los documentos antiguos, entendiéndose por tales, conforme á la Real orden de 7 de Octubre de 1867, los otorgados antes del día 25 de Diciembre de 1862, cuyas formas extrínsecas sean las exigidas por las leyes al tiempo en que se otorgaron, podrán seguirse inscribiendo en el Registro de la propiedad, aunque en ellos no se expresen todas las circunstancias que debe contener la inscripción, según la vigente ley Hipotecaria, con tal de que no carezcan de las suficientes para dar á conocer la finca ó derecho objeto de la inscripción, llenándose en su caso dicha falta en la forma que determina la citada Real orden, y

5.º Cuando por tratarse de un derecho real deba inscribirse previamente el título de propiedad de la finca sobre que aquél esté constituido, con sujeción á lo prevenido en el artículo 228 de la ley Hipotecaria, serán también aplicables las expresadas reglas á los documentos que se presenten para suplir dicha omisión, pudiendo usar en su caso el poseedor de aquel derecho de la facultad que concede el artículo 398 de la ley Hipotecaria actual.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1909.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño 29 de Enero de 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

MINAS

Registro minero núm. 2861

Don José de Echanove, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Benito Cabello Rodríguez, vecino de Logroño, ha presentado á mi autoridad á las once y dieciséis minutos del día dieciocho del corriente, una solicitud de registro de mineral de hierro de veinte pertenencias, con el título de *Cesárea*, situadas en el término municipal de San Millán de la Cogolla y paraje denominado Calera de los Barrancos y Labarceras, Puente de las Trampas y Barranco de las de Mínguez; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el centro del Puente de las Trampas; de este punto y formando ángulo á los 50 metros, se colocará la primera estaca, dirección NO., y de ésta en dirección Sur, medirá 500 metros; de ésta á la estaca dirección SE., medirá 400 metros; de ésta á la estaca dirección EN., medirá 500 metros, y de ésta al punto de partida, medirá 400 metros, cerrando de este modo el perímetro comprendido de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2861, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y Reglamento vigentes en minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño 28 de Enero de 1910.

José de Echanove

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

238

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Febrero

Montepío Militar.

Día 3

Montepío Civil, jubilados y remuneratorias.

Día 4

Retirados de Guerra.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 7

Retenciones.



Logroño 29 de Enero de 1910.
—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Tesorería de Hacienda

236

Se autoriza al Arrendatario del servicio de la recaudación, para que pueda abrir la cobranza de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del presente año, en los pueblos de la provincia, cuya apertura será anunciada por edictos que se fijarán en las casas Consistoriales de las respectivas localidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 27 de Enero de 1910.
—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE Cervera del río Alhama

2245

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación, en las sesiones celebradas durante el mes de Octubre de 1909.

Sesión del día 3

Presidencia de D. Eulogio Lacruz Gómez.

Fué aprobada y firmada el acta anterior.

Se acordó el pago de cohetes y música, cuyo gasto fué verificado con motivo de la toma del Gurugú.

Se dió lectura á un informe que había pendiente de Beneficencia sobre el Practicante de cirugía menor Don Miguel Remón Peláez.

Igualmente se leyó una instancia de socorro del vecino Gil Calahorra Pérez, acordando concederle quince pesetas.

Se leyó otra de lactancia, que también fué concedida, de Sebastián Llorente Marín.

Le fué también concedida una licencia temporal al Concejal don Angel Jiménez Jiménez.

Se trató también de varias operaciones hechas para cubrir el déficit del presupuesto municipal.

Igualmente se trató de la variación de la tarifa en el Matadero municipal.

Se puso en conocimiento de la Corporación el asunto acerca del argullón de una casa en la calle de Santa Ana, si era incumbencia del Ayuntamiento ó del dueño de la casa, acordando pase á informe de la Comisión de Policía urbana y rural, con lo que quedó terminada esta sesión que firman, de que certifico.

Sesión del día 10

Quedó aprobada y firmada el acta anterior.

Se acordó el pago de un trimestre de la *Gaceta de Madrid*.

Se dió cuenta de los trabajos practicados en los repartimientos.

Igualmente se dió cuenta del ingreso provisional en Arcas municipales de la recaudación de cédulas personales.

Se dió lectura de una comunicación de la Jefatura de montes, sobre el ingreso del diez por ciento de pastos, y el Ayuntamiento acordó dar aviso al representante de la ganadería.

Se dió cuenta de otra comunicación del Ordenador de pagos de gastos carcelarios, para que ingrese este Ayuntamiento en Arcas municipales parte de lo que adeuda, y se acordó tenerlo presente para su día, quedando con ello terminada esta sesión que la firman, de que certifico.

La sesión correspondiente al día 17 del actual, no se celebró por falta de número de señores Concejales.

Sesión extraordinaria del día 19

Quedó aprobada y firmada el acta anterior.

Se dió lectura de un escrito de D. Cipriano Tutor, reclamando al Ayuntamiento lo que éste le debe, y se acordó tenerlo presente.

El Sr. Presidente manifestó la conveniencia de llevar á cabo el repartimiento gremial. Tomado en consideración este punto, se acordó por mayoría siguieran su curso las operaciones de dicho repartimiento, con lo cual quedó terminada esta sesión que firman, de que certifico.

Sesión del día 24

No pudiendo celebrarse por falta de número de Vocales, se convoca á supletoria, con arreglo al art. 104 de la vigente ley Municipal.

Sesión extraordinaria del día 26

Fué aprobada y firmada el acta anterior.

Se aprobó una cuenta del Depositario, de efectos timbrados consumidos en Secretaría.

Se dió cuenta de la liquidación de cédulas personales, ascendiendo el ingreso en Arcas municipales á la cantidad de 517'50 pesetas.

Se puso de manifiesto una cuenta de los Sres. Bobadilla, sobre el censo del Fiel Almotácen de un año vencido, y se acordó tenerlo presente para cuando haya fondos.

Fueron leídas y aprobadas varias instancias de Beneficencia.

Se aprobó la distribución de fondos del mes actual con cargo á los capítulos y artículos respectivos, quedando con ello terminada esta sesión, que la firman, de que certifico.

Cervera del río Alhama 31 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Eulogio Lacruz.—El Secretario, Pedro Marín.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de acuerdos del mes de Octubre último, acordando se remita al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Cervera del río Alhama 2 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Eulogio Lacruz.—El Secretario, Pedro Marín.

Anuncios Oficiales

AGONCILLO

226

Don Julián Burgos Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que en el alistamiento de los mozos á quienes corresponde ser incluidos en las operaciones para el reemplazo del Ejército en el año que cursa, formado por este Ayuntamiento el día 9 del actual, fué incluido Hermenegildo San Juan y Cortijo, hijo de Simeón y de Petra, que nació en esta villa el día 13 de Abril de 1889; y con objeto de que pueda comparecer á la rectificación del alistamiento que se verificará el día 30 del corriente, al sorteo general que tendrá lugar el domingo 13 de Febrero próximo y al de la clasificación y declaración de soldados que empezará el día 6 de Marzo siguiente, se le cita por medio de este edicto cumpliendo lo dispuesto en los artículos 47, 55 y 77 de la ley de Reclutamiento por ignorarse su paradero y residencia habitual, y datando la ausencia del referido mozo de más de diez años sin tener noticia de su paradero, se le reputará como muerto en analogía á lo establecido en la regla 4.ª, artículo 88 de la Ley y será excluido del alistamiento, siempre que no se acredite por alguno que vivé y reside en España ó punto determinado del extranjero.

Agoncillo 24 de Enero de 1910.
—Julián Burgos.

PEDROSO

230

Presentadas por el Depositario las cuentas municipales relativas al presupuesto de 1909, y

fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, previo el informe del Síndico y dictamen de la Comisión de Hacienda, quedan expuestas al público en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días, á los efectos que determina el párrafo tercero del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Pedroso 25 de Enero de 1910.—El Alcalde, Jesús Sanz.

MURO DE AGUAS

227

Don Daniel Palacios Sanz, Alcalde constitucional de Muro de Aguas;

Hago saber: Que terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto al público por ocho días, para que todo vecino pueda examinarlo y presentar las reclamaciones que crea convenientes.

Muro de Aguas 25 de Enero de 1910.—Daniel Palacios.

MURILLO DE RÍO LEZA

243

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo de este año, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la Ley, los mozos Olegario Gutiérrez de la Fuente, hijo de Tomás y Jacoba, y Pantaleón Fernández Adán, hijo de Romualdo y Calixta, é ignorándose el paradero de todos, se les cita para el acto de la rectificación ó sea para los días 30 de Enero, 13 de Febrero y 6 de Marzo próximos, para que comparezcan ante este Ayuntamiento y puedan presenciar la rectificación, sorteo y clasificación de soldados, pues si así no lo hicieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murillo de río Leza 25 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro Tejada.

HORMILLA

Terminada la confección de los repartimientos de rústica y urbana de este término municipal, formados para el presente año de 1910, quedan expuestos al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones á que se refiere el art. 74 del vigente Reglamento.

Hormilla 26 de Enero 1910.—El Alcalde, Juan F. Basarán.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

239

RELACIÓN de los productos que, procedentes de denuncia, se hallan depositados en los pueblos que en la misma se detallan, con expresión de la clase, número y valor ó tipo en que han de ser enajenados en pública subasta, con arreglo á las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL número 160, correspondiente al día 23 de Julio último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	CLASE Y CANTIDAD DE PRODUCTOS	TASACIÓN	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas
		Pesetas	
Anguiano.	46 arrobas de carbón de haya y 100 de encina, 27 sacos de carbón de brezo, 108 palas de haya, 3 sacos de cisco, 2 carros de leña de haya, 136 cuadrillos, 2 tueros de haya y 400 tablillas en los depósitos del Ayuntamiento, en las dos casetas de peones camineros de esta jurisdicción y en la Venta de Linos.	400	Febrero 23, á las 9 de la mañana
Pedroso.	3500 tablillas, 103 tueros, 8 arrobas de carbón de haya, 10 palos para hormas y una carga de leña.	140	Idem 24, á las 9 de la íd.
Idem.	2 carboneras que contienen 70 arrobas de carbón, que dejó de extraer el rematante de 300 estéreos de leña D. Vicente Fernández en el monte San Cristóbal, á disposición de la Comisión del Ayuntamiento.	20	Idem 24, á las 9 y 1/2 de la íd.
Cenicero.	600 palos de silla, 49 tablas, 841 cuadrillos y 650 duelas.	30	Idem 23, á las 9 de la íd.
Enciso.	3 cargas de carbón de haya, que hacen un total de 21 sacos.	20	Idem 23, á las 9 de la íd.
Carbonera.	18 cargas de leña de haya, roble y brezo.	8	Idem 23, á las 9 de la íd.
Viguera.	3200 duelas, 5 cargas de leña de haya y 4 sacos de carbón de haya.	48	Idem 23, á las 9 de la íd.
Nieva.	620 palos para hormas de haya, 450 duelas, 50 palos de silla, 23 sacos de carbón de haya, 16 tueros redondos de haya y una carga de leña, depositados en el pueblo.	145	Idem 23, á las 9 de la íd.
Idem.	43 ochavones de haya, 12 dentales, 7 cambas de fresno, 9 sacos de carbón de haya y 3 cargas de leña de haya, depositados en la Venta del Hambre.	76	Idem 23, á las 9 y 1/2 de la íd.
Ortigosa.	13 pinos cábríos abandonados.	66	Idem 23, á las 9 de la íd.
El Rasillo.	5 palos de pino abandonados.	19	Idem 24, á las 9 de la íd.
Nestares.	2600 duelas, 3 docenas y media palos para hormas, 6 sacos de carbón y 4 cargas de leña.	84	Idem 23, á las 9 de la íd.
Grañón.	10 estéreos.	10	Idem 23, á las 9 y 1/2 de la íd.

Logroño 26 de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Capitanía General de la 6.ª Región.

Plaza de San Sebastián.

Juzgado de instrucción.

Requisitoria para la busca y captura del soldado Nicolás Valderrey González

NOMBRE, APELLIDOS Y APODOS DEL PROCESADO	NATURALEZA, estado, profesión ú oficio	EDAD, señas personales y especiales	ÚLTIMOS DOMICILIOS	DELITO Ó FALTA y Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Nicolás Valderrey González, hijo de Francisco y Eusebia.	Mansilla (provincia de Logroño), soltero, jornalero.	Edad 27 años; estatura 1'585 metros.	Es vecino de Músques (provincia de Vizcaya), y últimamente residió en Músques.	Falta grave de primera desertión.—Se señala el plazo de 30 días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la <i>Gaceta de Madrid</i> , para que el procesado comparezca ante el Juez instructor que suscribe, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

San Sebastián 21 de Enero de 1910.—El primer Teniente, Juez instructor, Bernardo Asuero.